

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de Octubre de 1951 por el que se convocan elecciones en todos los Municipios del territorio nacional.

Al objeto de dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local, de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, sobre constitución de los Ayuntamientos, procede llevar a efecto la renovación de la mitad de los Concejales elegidos en virtud del Decreto de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos setenta y siete y ochenta y ocho y Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, se convoca elecciones en todos los Municipios del territorio nacional para renovar, por sufragio, la mitad de los Concejales elegidos en virtud del Decreto de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—Se señalan los días veinticinco de Noviembre y dos y nueve de Diciembre próximo para que en ellos tengan lugar, sucesivamente, las votaciones para elegir los Concejales de los tres grupos que integran los Ayuntamientos, mediante sufragio de los vecinos Cabezas de Familia, de los Compromisarios designados por la Organización sindical y de los Concejales que por los dos grupos anteriores lo han de hacer para los correspondientes al representativo de las

Entidades económicas, culturales y profesionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 140

Por este Gobierno Civil ha sido juramentado en el día de la fecha, para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, el vecino de Palencia don Angel Calzada Lerma.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 20 Octubre de 1951.

El Gobernador Civil interino.
Buenaventura Benito Quintero
2566

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular 774 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dictan normas para elaboración y distribución de harinas y pan durante la campaña 1951-52

Siendo necesario regular la elaboración y distribución de harina, productos de molinería y pan, tanto las destinadas para el abastecimiento ordinario como las correspondientes a reservas, bien sean en concepto de excedente o de productores o de acuerdos con las facultades concedidas,

Esta Comisaría General, tiene a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general Rendimiento general de los cereales panificables

Artículo 1.º Durante la presente campaña y teniendo en cuenta los rendimientos-tipo en

harinas establecidos en la Circular número 770 de esta Comisaría General, las molturaciones de los cereales destinados a panificación, se efectuarán tomando como base la variedad tipo, a los siguientes rendimientos en

PRODUCTO	TRIGOS					CENTENO		ESCAÑA
	84% RENDIMIENTO	80%	75%	72%	70%	75 % 70 %	60 %	
Harina para panificación.....	84	80	72	72	70	75	70	60
Harinas bajas.....	—	—	—	3	5	—	—	—
Harinillas.....	—	4	9	9	9	8	13	5
Moyuelo y salvado....	16	16	16	16	16	17	17	10

Los subproductos, serán obtenidos en el proceso de molturación de los gramos y son independientes de los restos de limpia que se obtengan previamente en las operaciones de limpia.

Molturación de los cereales

Artículo 2.º En toda España, las fábricas de harina molturarán los distintos cereales panificables separadamente y de acuerdo con los rendimientos de harina, y clasificando los distintos productos en los tipos y clases que en el cuadro del artículo anterior se han fijado.

Dichas harinas y productos de molinería serán envasadas también separadamente y de una manera obligatoria en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquélla, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las etiquetas será determinada por el Servicio Nacional del Trigo.

Los restos de limpia con valor comercial se clasificarán y envasarán por separado en los tres grupos fundamentales siguientes: germen, semillas y triguillos.

Artículo 3.º Quedan terminantemente prohibidas las modificaciones de los rendimientos de harina establecidos con carácter

kilogramos de harina y subproductos de molinería, por cada 100 kilogramos de cereal panificable comercial que contengan un máximo del 3 por 100 de impurezas y un promedio del 12 por 100 de humedad:

general en el artículo primero y desglosados por variedades en los artículos 12 y anejo número 4 del artículo 20 de la presente Circular. Si la calidad de los cereales panificables diera lugar (dentro de las condiciones fijadas para granos y harinas) a rendimientos superiores a los fijados en el anterior cuadro, el fabricante vendrá obligado a declararlo, precisamente en subproductos de molinería, en los partes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de Julio de 1951, así como el artículo 73 de la circular número 772 de esta Comisaría General, los precios de compra por los fabricantes al Servicio Nacional del Trigo del porcentaje a que se refiere el expresado artículo de los subproductos de molinería que se obtengan como consecuencia de las molturaciones de cereal panificable al aplicar el cuadro de rendimientos inserto en el artículo primero, serán:

	Pesetas Qm.
Harinas bajas.....	300
Harinillas.....	200
Moyuelo y salvado de hoja.....	135
Restos de limpia comerciales.....	100

Definición y composición de las harinas

Artículo 5.º De acuerdo con

las Ordenes del Ministerio de Agricultura, la definición y composición de la harina de trigo según los distintos rendimientos y a base del trigo comercial son los siguientes:

Harina del 84 por 100

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo del 84 por 100 de rendimiento del producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas), con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 84 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto con «cuerpo» de tonalidad blanco-amarillenta o gris clara, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancillez, moho, acidez, amargor ni francamente dulce y con mínima presencia de tegumentos de trigo visibles tan solo en forma de puntitos pardos diseminados.

Composición.—La citada harina, deberá contener como máximo el 15 por 100 de humedad; del 17 al 43 por 100 de gluten húmedo; de 6'5 al 14'5 por 100 de gluten seco; de 1 a 1'25 por 100 de cenizas (referidas a materia seca), menos de 0'3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca), de 4 a 6 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 kilos por centímetro lineal, luz de malla 132 micras), recogido al extraer el gluten; menos de 1 por 100 de celulosa y acidez no superior a 0'3 por 100 expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Harina del 80 por 100

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo del 80 por 100 de rendimiento el producto de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 80 por 100, sobre la base de trigo comercial.

Resultará suave el tacto, con «cuerpo» de tonalidad blanco amarillenta, o ligeramente grisácea, de color agradable, sabor poco perceptible, sin resabios de rancillez, moho, acidez, amargor, ni francamente dulce; conforme debe presentar una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros y escasísimos pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener como máximo el 15 por 100 de humedad;

de 16 a 41 por 100 de gluten húmedo; de 6 a 13,5 por 100 de gluten seco; de 0'75 a 1 por 100 de cenizas (referidas a materia seca), menos de 3 décimas por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 2 a 4 por 100 de materias de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 kilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras) recorrido al extraer el gluten, menos de 7 décimas por 100 celulosa, y acidez no superior a 3 décimas por 100 expresadas en ácido láctico y referida a materia seca.

Harina del 75 por 100

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo del 75 por 100 de rendimiento, el producto de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina), con el grado de extracción necesaria para obtener el expresado producto del 75 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto con «cuerpo» blanca, de color y sabor agradables, sin resabios de rancillez, mocho, acidez, amargor, ni dulzor. Presentará a la compresión, una superficie mate de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

Composición.—La citada harina, deberá contener como máximo el 15 por 100 de humedad; del 15 al 39 por 100 de gluten húmedo del 5'5 al 13 por 100 de gluten seco; de 0'600 a 0'750 por 100 de cenizas, (referidas a materia seca) menos del 0'3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); menos del 1 por 100 de residuos cedazo metálico núm. 120 (45 kilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras) recogido al extraer el gluten; menos de 3 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Harina del 72 por 100

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo del 72 por 100 de rendimiento, el producto de la molturación de trigo (previa cuidadosa separación de impurezas, en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 72 por cada 100 kilogramos de trigo comercial.

Resultará uniformemente suave el tacto, con algo de «cuerpo» blanco, de olor y sabor «suy género». Presentará a la compresión

una superficie mate, de grano muy fino, exenta de puntitos por completo.

Composición.—La citada harina, deberá contener, como máximo el 15 por 100 de humedad, del 15 al 38 por 100 de gluten húmedo; de 5'5 a 12'30 por 100 de gluten seco; menos de 0'650 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 0'3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca), menos de 3 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Acusará al cloroformo una prueba negativa y no dejará residuo sobre el cedazo metálico número 120 (45 kilos por centímetros lineal, luz malla 139 micras), utilizado para la extracción de gluten.

Harina del 70 por 100

Definición.—Deberá entenderse por harina del 70 por 100 de rendimiento el producto de la molturación del trigo (previa cuidadosa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción para obtener el expresado producto de 70 por 100 kilos de trigo comercial.

Resultará uniformemente suave el tacto con algo de «cuerpo», blanca, de color y sabor «sui género». Presentará a la compresión, una superficie mate, de grano muy fino, exenta por completo de puntitos.

Composición.—La citada harina deberá contener como máximo el (1 por 100 de humedad; del 15 al 35 por 100 de gluten húmedo; de 5'5 a 12 por 100 de gluten seco, menos de 0'600 por 100 de cenizas (referidas a materia seca) menos de 0'3 por 100 de cenizas

	kg. de pan
a) Piezas inferiores a 500 gramos:	
En piezas hasta 100 gramos inclusive.....	124'5
» » » 150 » »	125'5
» » » 200 » »	126'5
» » » 300 » »	128
» » » 400 » »	129
» » » 500 » »	130
b) Piezas superiores a 500 gramos:	
En piezas de 500 gramos a 750 inclusive.....	131
» » 750 » a 1 kg. »	132
» » de más de 1 kg. »	133

Las piezas de pan inferiores a 500 gramos, inclusive, tendrán como máximo, el 34 por 100 de humedad, y las superiores el 35 por 100

Artículo 7.º En la cocción de pan se admitirá una tolerancia máxima del 4 por 100. La manera de comprobarlo será efectuando pesadas globales en las distintas piezas en frío a las cuatro

insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); menos de 2 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Acusará al cloroformo una prueba negativa y no dejará residuos sobre el cedazo metálico número 120 (45 kilos por centímetro lineal, luz de malla de 139 micras), utilizado para extracción del gluten.

Estas composiciones de las harinas de todos los rendimientos descritos, se pueden conseguir con los trigos comerciales, cuyo contenido de impurezas no rebasa el 5 por 100.

Las harinas que presenten síntomas de fermentación en el momento de recepción de la mercancía, experimentarán una reducción del 10 por 100 de su valor.

Los fabricantes que reincidan en la elaboración de harinas que experimenten fermentación o demoren el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, serán sancionados por esta Comisaría General, con la retirada de los cupos de cereales, para lo cual este Organismo dará las órdenes oportunas al Servicio Nacional del Trigo.

Las harinas de centeno, escaña y maíz, con los rendimientos establecidos en el artículo primero deberán contener como máximo el 15 por 100 de humedad, en cuanto a cenizas (referidas a materia seca) las de centeno, escaña y maíz no podrán rebasar el 1'5 por 100.

Rendimiento de la Harina en Pan

Artículo 6.º Los rendimientos mínimos en pan por cada 100 kilogramos de harina de las características señaladas en el artículo anterior, serán los siguientes:

	kg. de pan
Para piezas de 51 a 100 gms.	100
» » de 101 a 150 »	69
» » de 151 a 200 »	60
» » de 201 a 250 »	45
» » de 251 a 300 »	35
» » de 301 a 500 »	25
» » de 500 en adelante	10

Artículo 8.º Sin perjuicio de

la labor fiscalizadora que realicen otros Organismo desarrollado con arreglo a las normas y trámites que estimen procedentes, esta Comisaría General encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas destinadas a panificación en todas las provincias de España, para lo cual tanto en los Centros de origen como en los de consumo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Junio de 1942 a la toma de muestras y levantamiento de actas, en cada caso una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las otras dos muestras restantes deberán ser entregadas una al Laboratorio de la Jefatura Agronómica, y la otra, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que sea custodiada adecuadamente con destino a su posible análisis oficial arbitral.

Los boletines con los resultados de los análisis, se remitirán a los fabricantes interesados, y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que a su vista actúe ésta en la forma procedente, imponiendo si ha lugar a ello las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante, en cuanto al resultado de análisis efectuado por el Laboratorio de la Jefatura Agronómica que haya tomado la muestra, podrá ejercer su derecho de revisión solicitando el análisis contradictorio de la muestra que posee en un Laboratorio oficial. Si los resultados no fueren coincidentes, se someterá la tercera muestra que obre en poder del Servicio Nacional del Trigo al Centro de Cerealicultura de Madrid, quien decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, veinte céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida con destino a panificación, y deberá cargar la cantidad satisfecha por tal concepto en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando estos gastos en la cuenta de fabricación del pan.

Las citadas cantidades serán remitidas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del

Trigo, quien las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los Laboratorios Agronómicos que realicen los análisis de las harinas; a pagar los dererhos reglamentarios que correspondan a personal encargado del servicio y a satisfacer los gastos de toda índole que origine el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales, serán los siguientes: para los análisis oficiales iniciales será el plazo de diez días a partir de la toma de muestras; los análisis contradictorios, se solicitarán por los interesados, dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el Laboratorio que lo realice, hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra; por último los análisis arbitrales se efectuarán por el Centro de Cerealicultura de Madrid, dentro también de los diez días al siguiente de la recepción de la muestra. Se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de cuanto se dispone en el artículo, debiendo dar cuenta de dichas normas a esta Comisaría General.

Análisis del pan

Artículo 9.º Los análisis del pan elaborado se efectuarán por los Servicios Municipales o por aquellos Laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sin perjuicio de estos trabajos la comprobación analítica de la calidad del pan, prodrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, en aquéllas poblaciones que determine esta Comisaría General. En la citada comprobación en los casos que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo 8.º de esta Circular para la comprobación de las características de las harinas.

CAPITULO II

Racionamiento ordinario. — Distribución de cereales panificables.

Artículo 10. Establecidos por la Dirección Técnica de esta Comisaría General y para los períodos de tiempo que procedan, los presupuestos de cereales panificables que se deduzcan de los correspondientes censos de racionamiento y cómputo de otros suministros a realizar, el Ser-

vicio Nacional del Trigo, tomando en consideración los recursos nacionales procedentes de cupo forzoso y los de importación, propondrá periódicamente a esta Comisaría General de Abastecimientos, las movilizaciones interprovinciales precisas de cereales panificables para el cumplimiento de dicho presupuesto. En sus propuestas, el Servicio Nacional del Trigo, tendrá presente el cumplimiento de lo dispuesto por esta Comisaría General, como consecuencia de la aplicación del artículo 79 de la Circular 772.

La distribución de fábricas molturadoras de los cereales panificables, que como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, haya correspondido a cada provincia, la realizará el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, llevándola a cabo, con aplicación de los coeficientes asignados a cada una, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Circular número 772, y procurando en todo caso decidir el mínimo los transportes a realizar con el grano o con la harina, llevando una rigurosa vigilancia de los mismos.

Mezclas

Artículo 11. Durante la presente campaña se emplearán en panificación, las harinas de trigo, centeno, escaña, y maíz. La mezcla de las harinas de centeno, escaña y maíz, con la de trigo se realizará cuando sea preciso, atendiéndose a que la calidad del pan procedente de dicha mezcla no se altere sensiblemente en relación con el procedente de harina de trigo pura, a cuyo efecto, el porcentaje máximo admisible de centeno, escaña y maíz, serán respectivamente el 10 por 100

para los dos primeros, y el 5 por 100 para el último.

En caso de excepción estos porcentajes podrán ser modificados, previa la debida autorización de esta Comisaría General de Abastecimientos. Cuando fuese necesario llevar a efectos las mezclas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, esta obligación afectará por igual a todas las provincias, bien sean productoras, hábiles o deficitarias.

Las mezclas de las distintas harinas, se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados en el párrafo anterior.

Si alguna Autoridad, Organismo o Entidad Provincial, estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberán solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, dicha industria harinera, realizará las mezclas, siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los porcentajes y mezclas señalados para las mismas en este artículo.

Rendimiento de los Granos

Artículo 12. De acuerdo con lo establecido con carácter general en el artículo primero, los rendimientos de los cereales panificables según sus distintas variedades serán:

SUB-PRODUCTOS DE MOLINERIA

TRIGOS	HARINA kilogramo	HARINILLAS kilogramo	SALVADOS kilogramo
Duros y recios.....	82	4	16
Aragoneses y similares	81	4	16
Candeales y similares.	80	4	16
Rojos y bastos.....	79	4	16
Centeno	70	13	17
Escaña	60	5	10

La molturación del maíz se realizará, obteniendo de cada 100 kilogramos de maíz comercial, con una impureza del 3 por 100, 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémola, y 19 kilogramos de salvado. En el caso de que el maíz sea procedente de importación, los rendimientos se determinarán oportunamente, de acuerdo con sus características, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional de Trigo, a

propuesta de su Jefe Provincial y a instancias del Sindicato Provincial de Cereales.

Si se estimase que el trigo, centeno, maíz, y escaña, no reúnen las condiciones normales, establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial de Servicio Nacional del Trigo, para que, a la vista de las muestras remitidas por el Jefe de Almacén del

mismo, a requerimiento del fabricante, y previo informe del Jefe Provincial respectivo, se resuelva por la Delegación Provincial del Servicio Nacional del Trigo, sobre las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de Contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior, se tomarán a presencia del Jefe de almacén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, otra quedará depositada en la Jefatura de almacén y la tercera se entregará al fabricante.

La muestra recibida en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia, para su análisis, el cual, juntamente con el informe de la Jefatura Provincial y documentación correspondiente, se remitirá a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que se resuelva, sin ulterior recurso.

Vigencia de los rendimientos anteriores

Artículo 13. Los rendimientos de los cereales panificables establecidos en el artículo anterior, así como lo dispuesto sobre mezclas en el artículo 11, serán obtenidos en las fábricas de harinas, a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la presente Circular, y su aplicación será de carácter general para los cereales destinados al abastecimiento ordinario.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, se adoptarán las medidas oportunas para que en la distribución y consumo de las existencias de harinas obtenidas en los rendimientos hasta el presente vigente, tanto en fábricas como en tahonas, no se produzcan, mezclas o confusiones con las harinas que se obtengan por la aplicación de nuevos rendimientos.

Asimismo adoptarán las disposiciones precisas, para que en la liquidación de precios, tanto de la harina como del pan, se establezca distinción clara y efectiva entre una y otra procedencia.

Suministro a personal de elaboración de la Industria Panadera

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con lo dispuesto

en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Panadería, permitirán que el personal de elaboración ocupado en las fábricas de pan, pueda consumir dentro de sus propios centros de trabajo un promedio de 600 gramos de pan por productor de tal clase. La cantidad de harina necesaria para atender a este consumo la obtendrán las fábricas de pan del exceso de rendimiento que logren los cupos que a cada una acreditan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Todo el personal ocupado en la industria de panadería que se determina en el artículo 24 de la citada Reglamentación, recibirá diariamente y para llevar a su domicilio un kilogramo de pan por productor. Las cantidades de harina necesaria para atender a dicho suministro serán facilitadas a las fábricas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a la vez que los correspondientes cupos, y con arreglo a los censos que redacten del personal que debe disfrutar dicho beneficio.

Esta Comisaría General, incrementará los cupos provinciales de harina en las cantidades necesarias para cubrir dichas necesidades.

Módulos de raciones

Artículo 15. Los módulos de pan correspondientes a los titulares de cartillas de Abastecimientos, según la categoría de las mismas, serán los que a continuación se indican:

- Cartillas de 1.ª categoría, 80 gramos.
- Id. de 2.ª categoría, 100,
- Id. de 3.ª categoría, 150,
- Id. de familiares mineros, 200.
- Economatos preferentes, 450.

Periódicamente y en la forma que se disponga, se suministrará además racionamiento de pasta para sopa.

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, de 35 centímetros para las piezas de 450 gramos, con una tolerancia de dicha dimensión en más o en menos del 6 por 100,

Excepcionalmente y a petición del beneficiario, se podrán elaborar piezas múltiplo de cada uno de los distintos módulos de racionamiento, conservando la forma ya indicada, y ateniéndose a los rendimientos establecidos en el artículo sexto, según el tamaño de la pieza.

Precios de las raciones

Artículo 16. Los precios de las raciones de pan serán las siguientes:

- Para raciones de 80 gramos, 0'50 pesetas.
- Para id. de 100 id., 0'50.
- Para id. de 150 id., 0'55.
- Para id. de 200 id., 0'65.
- Para id. de 450 id., 1'50.

Beneficio industrial

Artículo 17. Se fijarán las siguientes escalas de beneficio industrial:

- Para kilogramo de pan de 1.ª categoría, 0'30 pesetas.
- Para kilogramo de pan de 2.ª categoría, 0'30 pesetas.
- Para kilogramo de pan de 3.ª categoría, 0'12.
- Para kilogramo de pan de familiares mineros, 0'10 pesetas.

Precios oficiales de venta de las harinas a los panaderos

Artículo 18. Para la determinación por las Juntas Provinciales de Precios, de los precios oficiales de venta de las harinas por los fabricantes a los industriales panaderos se procederá como actualmente está ordenado por la Circular 511 de esta Comisaría General, y cuando se elaboren piezas múltiplo, según lo autorizado en el artículo 15, se aplicarán las siguientes escalas:

- 1.ª categoría, 400 gramos, 5 raciones de 80 gramos.
- 2.ª categoría, 500 gramos 5 raciones de 100.
- 3.ª categoría, 450 gramos, 3 raciones de 150.

Familiares mineros, 600 gramos, 3 raciones de 200.

Economatos preferentes, 450 gramos, una ración de 450.

Los precios resultantes para la harina a aplicar la fórmula.

$$Ph = (Pp - Bi) \cdot R - Ge$$

serán los que se tengan en cuenta como oficiales de venta para efectuar las liquidaciones de precio efectivo de las harinas con los fabricantes de harina, de acuerdo con las normas dadas en la Circular número 511 de esta Comisaría General.

CAPITULO III

Reservistas por excedentes

Distribución de cereales panificables

Artículo 19. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Circular número 772 de esta Comisaría General, y previa conformidad de la misma, el Servi-

cio Nacional del Trigo dispondrá la movilización precisa de cereales panificables procedente de los cupos excedentes y efectuará las adjudicaciones de los mismos necesarias a las fábricas de harinas a efectos de disponer en todo momento de las cantidades de harina precisas para hacer frente a las demandas por parte de los beneficiarios de reserva de esta procedencia a los que se les formalizará por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo el vale correspondiente de harinas (Anexo número 1).

Rendimiento de los granos

Artículo 20. Los rendimientos en harina y subproductos de molinería a obtener por las fábricas para esta clase de reserva, serán los que libremente deseen los beneficiarios de las mismas, dentro de los tipos que se han establecido con carácter general en el artículo primero de la presente Circular y que se desglosan por variedades en el anexo número 4.

Artículo 21. Los fabricantes de harinas, podrán concertar, con los intermediarios debidamente autorizados a este efecto y que agrupen a un número de reservistas de cupo excedente suficiente para obtener una o varias unidades de 10.000 kilogramos de harina, la molturación de cereal correspondiente a éstas, pero debiendo atenerse a todos los casos de las normas, que sobre rendimiento de harina y calidad de ésta se establecen en la presente Circular.

Precios de las harinas procedentes de cupos excedentes

Artículo 22. Para el caso de reservistas individuales y de acuerdo con los párrafos primero y segundo del artículo 76 de la Circular número 772, de esta Comisaría General establece, para las diferentes clases de harinas procedentes de molturaciones de cereales panificables para reservistas de excedentes, los siguientes precios oficiales de venta por los fabricantes de harina los cuales estarán sujetos a liquidaciones de precio efectivo por las Juntas Provinciales de Precios:

	pts.	Qm.
Harina de trigo del 84 % de rendimiento	335	
» » del 80 % »	342	
» » del 75 % »	350	
» » del 72 % »	353	
» » del 70 % »	355	
» de centeno del 75 % »	290	
» » del 70 % »	295	
» escaña del 60 % »	160	

Estos precios serán únicos en toda España, fuere cual fuere la fábrica de procedencia y se en-

tiende que son sin envase, sobre vehículo puerta de fábrica, siendo de cuenta del beneficiario los

gastos de transporte de la harina hasta el lugar del consumo.

Artículo 23. En el caso de fabricantes o intermediarios autorizados, que se acojan a los beneficios que se les concedan en los párrafos quinto y sexto del artículo 49 de la Circular número 772 de esta Comisaría y de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero de artículo 76 de dicha Circular, en el sentido de elegir sitio de procedencia y variedad del grano a moltura, los gastos de transporte de dicho grano, así como el margen de molturación, serán de cuenta de los mismos, en la cuantía y condiciones que libremente entre ello convenga, y, por lo tanto los precios de las harinas en fábrica, excluido el canon de transportes y el margen de molturación serán como máximo los que figuran en la columna quinta del anexo número 5, según los productos, variedades y grado de extracción que correspondan al cereal origen de la reserva y elegido por el beneficiario.

Estos precios se entienden sin envases y sobre vehículo puerta de fábrica, siendo precios reales de venta no están afectados por liquidaciones de precios efectivo, y son los de venta por el fabricante y, en ellos como ya anteriormente se dice no está incluido el gasto de transporte del grano, ni el margen de molturación.

Elaboración de Pan

Artículo 24. El beneficiario de reserva de cupo excedente, dispondrá libremente de la harina que le haya sido adjudicada por el Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de este beneficio de reserva, sin más limitación que dedicarla exclusivamente a su propio consumo o al de sus familiares.

En consecuencia, podrán optar por realizar la elaboración del pan por sus propios medios o contratar dicha operación en el horno que libremente designen, de acuerdo con las condiciones que considere oportuno.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores, podrán realizarlo los beneficiarios bien directamente o a través de los intermediarios que libremente designen.

Artículo 25. El industrial panadero podrá conceptar con los beneficiarios de reserva de cupo excedente o con sus representantes, la elaboración del pan correspondiente a dicha reserva, en la forma, tamaño y peso que dicho beneficiario exija, pudiendo elegir los tipos y calidades

que tradicionalmente se elaboran en cada localidad o región.

El industrial panadero deberá atenerse en todo momento a las normas contenidas en los artículos sexto y séptimo de la presente Circular.

CAPITULO V

Reservistas productores. — Rendimiento de los granos

Artículo 26. El rendimiento a obtener por las fábricas de harinas en la molturación de los cereales panificables destinados a esta clase de reservas, será aquel que libremente solicite el interesado, dentro de los distintos tipos de extracción que se han establecido en él, con carácter general, artículo primero y rendimientos desglosados, por variedades en el anexo número 4, correspondiente al artículo núm.20 de la presente Circular.

Artículo 27. Tanto en los vales de harina que expidan las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo como los que expidan las Jefaturas de Almacén del mismo, anexo número 2), se hará constar las cantidades y clase de cereal entregados en el almacén, y formalizadas para reserva, así como las de harina y subproductos de molinería a retirar por el mismo, según el rendimiento que libremente hayan solicitado el objeto de que, conociendo de antemano la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, los citados datos, pueda en cualquier momento realizar las comprobaciones que considere oportunas, bien sobre la propia fábrica, bien por medio de los partes de movimiento H-1.

Canon de molturación

Artículo 28. Dada la forma comercial de actuar en la actual campaña con los cereales panificables destinados a canje para reserva de consumo se «suprimen las propuestas de precios de harina», por este concepto, y en su lugar las Jefaturas Provinciales del S. N. T. efectuarán «Propuestas mensuales» a la Delegación Nacional (análogamente a como se venían efectuando las de precio de harina) del «canon de molturación para canje» por cada «100 kilogramos de grano» (no de harina), sea cualquiera el rendimiento a que se molture.

Cuando el agricultor, rentista o igualador, beneficiario de la reserva, proceda a retirar de las fábricas de harinas, las cantidades o calidades de harinas y subproductos de molinería que le correspondan, de acuerdo con el rendimiento elegido, abonará al industrial fabricante, por cada 100 kilogramos de grano moltu-

rado, el «canon» de molturación fijado para este mes.

Para gastos del S. N. T.	4	ptas.	Qm.
Gastos medio provincial de transporte	Gt	»	»
Margen de molturación medio provincial	Mm	»	»
Suma	X-ptas.	Qm.	
A deducir por valor de los gastos de limpia	2	ptas.	Qm.
Canon de molturación, Cm=	(X-2)	»	»

Cm es la cantidad que el beneficiario abonará al fabricante por cada 100 kilogramos de grano molturado por el mismo.

El canon de transporte Gt, no excederá por ningún motivo de 3 pesetas Qm. ya que con «carácter general» el agricultor deposita el grano en los Almacenes del S. N. T., más próximo a la fábrica de harinas que elige, y por tanto, el gasto real del transporte del producto es por consiguiente superior a dicha cantidad y debe haber sobrante que servirá para enjugar el déficit que se produzca cuando por casos de excepción haya que transportar para este destino cereales a mayores distancias.

El margen medio comercial será el que se deduzca de acuerdo con la Circular número 202 de la Delegación Nacional de S. N. T., y teniendo en cuenta el anejo 10 de la Circular 772 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No habiendo deducido el valor de los sub-productos de molinería, el agricultor, previo pago del canon de molturación, tiene derecho no sólo a llevarse la harina, sino los subproductos que le correspondan en cantidad y calidad de acuerdo con las cifras contenidas en el cuadro general inserto en el anexo número 4 del artículo 20, según el rendimiento a que haya elegido la harina.

Artículo 29. En el caso de que el beneficiario de la reserva (productor, rentista o igualador), no desee retirar los sub-productos obtenidos en la molturación, por sólo interesarle la harina, lo cual se hará constar por la Jefatura Provincial o Jefatura de Almacén, en el vale correspondiente al fabricante molturador, viene obligado a reintegrar el beneficiario de la reserva de consumo, en el momento de retirar la harina, del importe de dichos sub-productos de molinería, de acuerdo con la calidad y cantidad de cada uno de ellos, a los precios señalados en el artículo cuarto de la presente Circular, y según se especifica y detalla en la última columna del anexo número 5, de acuerdo con los productos y variedades correspondientes al cereal origen de la reserva y al grado de extracción

Dicho canon se compondrá de los siguientes conceptos:

elegido por el beneficiario de la reserva.

En este caso, y debiendo por un lado el agricultor abonar el «canon de molturación», de acuerdo con el artículo anterior, y por otro, cobrar el valor de los sub-productos de molinería correspondientes, el Jefe Provincial o de almacén expedidor del vale de harina deberá realizar la correspondiente liquidación en el mismo, a efectos de que el productor conozca exactamente la cantidad en efectivo metálico que debe entregar o recibir del fabricante de harinas, según resulte deudor o acreedor al mismo.

Elaboración del pan

Artículo 30. El beneficiario de la reserva dispondrá libremente de la harina y sub-productos de molinería que le corresponda sin más limitación, en cuanto a la primera, que el dedicarla exclusivamente a su propio consumo al de aquellas personas para las que se concedió.

En consecuencia, podrá optar por realizar la elaboración del pan por sus propios medios o contratar dicha operación en el horno o tahona que libremente designen, de acuerdo con las condiciones que consideren conveniente beneficiario y panadero, en cuanto a forma, tamaño y peso, sin más limitaciones que las que se deriven de la aplicación de los artículos sexto y séptimo de la presente Circular y a que los gastos de elaboración no podrán ser superiores al 75 por 100 de los reconocidos por esta Comisaría General para el racionamiento ordinario de acuerdo con lo ordenado en años anteriores.

CAPITULO VI

Varios intermediarios

Artículo 31. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Abril de 1951 y en el artículo 42 de la Circular número 772, de esta Comisaría General, los Almacenistas fabricantes de harinas, panaderos, agentes comerciales o cualquiera otras personas físicas o jurídicas, bien sean de carácter particular u oficial, deberán dirigir al Servicio Nacional del Trigo, debidamente cumplimentado, el modelo de solicitud que a la presente

se adjunta (anexo número 3), a efecto de conseguir en dicho Organismo la debida autorización para actuar legalmente en cualquier operación derivada de la aplicación de las citadas disposiciones en relación con la reserva por excedentes.

Los mencionados intermedios, antes de concretar operaciones con los consumidores, que aspiren a hacerse reservistas de cupos excedentes, tendrán necesariamente que haber efectuado con antelación la adquisición de vales-resguardos de cereales panificables excedentes que cubran la cantidad de mercancía que determine el concierto.

Sanciones

Artículo 32. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular, será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo número 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo, podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la Ley de Ordenación Triguera.

Los Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso, y calidad del pan en las tahonas, despachos.

Artículo 33. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para dictar las disposiciones reglamentarias y aclaratorias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Auulación

Artículo 34. Quedan derogadas las Circulares números 749 y 755 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que he hace público para general conocimiento.

Palencia 25 de Septiembre de 1951.

El Gobernador Civil interino,
Buenaventura Benito Quintero
2241

Diputación Provincial de Palencia

Decreto del Ilmo. Sr. Presidente

El Ilmo. Sr. Presidente por Decreto de esta fecha, de conformidad con el representante del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, ha resuelto como consecuencia de los datos facilitados por los

Ayuntamientos cabezas de partido, que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeúntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 40 decagramos	1'46
Idem de cebada de tres kgs.	4'80
Idem de paja de seis kgs.	0'93
Q. m. de carbón mineral	40'00
Idem id. de id. vegetal	150'00
Idem id. de leña	27'33
Kg. de carne de vaca con hueso	11'00
Idem de id. de carnero	15'25
Litro de aceite	10'63
Idem de vino	3'37
Idem de petróleo	10'00

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 18 Octubre de 1951.
—El Secretario, *V. de Lozoya*.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Sección de Usos y Consumos Carros de Transporte

Terminada por esta Administración la confección de los padrones de carros de transporte de la Capital y pueblos de la provincia, se pone en conocimiento de los contribuyentes en ellos comprendidos, que dichos documentos se hallan de manifiesto en esta Administración de Rentas Públicas, por término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los mismos, quienes podrán presentar las reclamaciones pertinentes a su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para su conocimiento.

Palencia 19 de Octubre 1951.—
El Administrador de Rentas Públicas, *Francisco Maté Saldaña*,
2564

Administración Municipal

Junta vecinal de Villanueva del Río Pisuerga

Anuncio de subasta

A las once horas del primer día hábil, después de transcurridos los veinte también hábiles, desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la casa Consistorial de Cenera de Zalima, bajo la presidencia del señor Presidente de la Junta vecinal o persona en

quien delegue, con asistencia de un representante del Distrito Forestal, la subasta de 80 árboles de roble, con un volumen de 9 metros cúbicos de madera y 9 estéreos de leña de copa, del monte denominado «La Escobera», de la pertenencia del pueblo de Villanueva, a cuyo efecto se hace constar:

a) Que dicha subasta se efectuará con arreglo a las normas para la enajenación de los aprovechamientos de maderas, publicadas en el *B. O. del E.* número 34 de fecha 5 de Diciembre de 1948 y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia número 151 de 17 de Diciembre del mismo año y plan de aprovechamientos forestales del año 1951-52, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 113, de 19 de Septiembre próximo pasado.

b) Que el aprovechamiento queda incluido en el grupo primero de dichas normas.

c) Que el precio máximo será de 2'088 pesetas y el mínimo de 1.863.

d) Podrán optar a la subasta los poseedores de certificado de la clase A, B o C.

e) Que en caso de quedar desierta esta primera subasta, se verificará la segunda al 8.º día siguiente, en el mismo lugar a la hora indicada y con igual tipo de tasación y condiciones.

f) Las proposiciones para optar a esta subasta, se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que al final se inserta, reintegradas con póliza de 4'75 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, se halla expuesto al público en la tablilla de anuncios oficiales del Ayuntamiento.

Villanueva del Río Pisuerga 9 de Octubre de 1951.—El Presidente, *Maximino Gómez*, 2368

Modelo de proposición

D..... de años de edad natural de profesión de con residencia en calle de número ... en representación de lo cual acredita con en posesión del certificado profesio- nal de la clase número en relación con la enajenación anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de en el monte..... de la pertenencia de ofrece la cantidad de pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace onstarc que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número de las relativas al mismo cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

HABILITACION DE CREDITO

Cevico Navero.	2348
Cevico Navero.	2348

TRANSFERENCIA DE CREDITO

Cevico Navero.	2348
----------------	------

SUPLEMENTO DE CREDITO

Frómista.	2385
Barrio de San Pedro.	2370
Cecerril de Campos.	2528
Alba de Cerrato.	2523
Villaprovedo.	2551
San Cristóbal de Boedo.	2547
Villamuriel de Cerrato.	2545

PADRON DE LA MATRICULA INDUSTRIAL PARA 1952

Amusco.	2473
Añoza.	2467
Villalobón.	2463
Husillos.	2466
Báscones de Ojeda.	2462
Castrillo de Don Juan.	2476
Reinoso de Cerrato.	2471
Población de Campos.	2475
Magaz.	2468
Dehesa de Romanos.	2455
Lavid de Ojeda.	2454
Santa Cruz de Boedo.	2511
Villaprovedo.	2506
Arbejal.	2504
Vañes.	2503
Polentinos.	2502
Calzadilla de la Cueva.	2501
Triollo.	2499
Alba de los Cardaños.	2498
Ventosa de Pisuerga.	2496
Revilla de Collazos.	2495
Lantadilla.	2494
Frechilla.	2493
Villarrabé.	2492
Brañosera.	2491
Tariego de Cerrato.	2490
Cevico Navero.	2348
Santibáñez de Ecla.	2358
Carrión de los Condes.	2349
Castrillo de Onielo.	2347
La Puebla de Valdavia.	2346
Castrillo de Villavega.	2345
Pozo de Urama.	2344
Villahán.	2342
Villanueva del Rebollar.	2367
Las Cabañas de Castilla.	2369
Prádanos de Ojeda.	2372
Mazariegos.	2373
Páramo de Boedo.	2375
Santillana de Campos.	2376
Villameriel.	2378
Villaramiel.	2379
Fresno del Río.	2384
Guaza.	2386
La Serna.	2387
Villodre.	2388
Melgar de Yuso.	2389
Cardeñosa de Volpejera.	2390
Osornillo.	2390